**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0050600
**ACCIÒN DE TUTELA**
**Accionante:** INES AMINTA MONTERO GONZALEZ C.C. 22.683.269
**Accionado:** E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO
**Agosto diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).**

**INTROITO:**

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por la Sra. **INES AMINTA MONTERO GONZALEZ**, identificada con C.C. No. 22.683.269, contra **E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO** Por la presunta vulneración del derecho fundamental **LA VIDA, A LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.**

**ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:**

1. *Soy una mujer de 85 años, paciente diagnosticada con VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA, actualmente me encuentro afiliada a la EPS CAJACOPI ATLÁNTICO en el régimen subsidiado, en calidad de cabeza de familia.*

2. *Debido a mi condición de salud, el especialista en Cirugía Vascular me ordena el día 02 de Junio del año que avanza, de manera URGENTE el suministro del medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT), aplicar tres veces por semana, por ocho semanas, vía intralesional, en cantidad de 24 viales, para que la ulcera varicosa que padezco en mi miembro inferior derecho, pueda cerrar y así evitar que pueda sufrir el riesgo de AMPUTACIÓN de mi extremidad.*

3. *Debido a las condiciones de salud que actualmente padezco, requiero la autorización del medicamento referido en el numeral anterior, y así poder reclamarlo ante el proveedor de farmacia adscrito a la EPS, sin embargo, a la fecha en que se radica la presente acción de tutela, la única respuesta que he tenido de la EPS, es indicarme que me remitirán a una nueva valoración con "Medico General" ya que en definitiva no procederán con la entrega del mencionado medicamento.*

4. *Hasta el momento no ha sido posible recibir el medicamento para comenzar el tratamiento y así lograr que la ulcera cierre y pueda mejora mi calidad de vida y, por el contrario, ya fui incluso valorada por otro médico general, quien me indica que no procederá con ningún cambio de tratamiento, ya que lo consideraría perjudicial, dada la necesidad del medicamento ya ordenado por el Médico Vascular.*

5. *Que la NO autorización para el suministro del medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT), en la cantidad ordenada por el médico tratante, vulnera mi condición de salud, y por conexidad corre peligro mi vida, ya que si esta úlcera no cierra se me pueden infectar, lo que le podría causar una sepsis que lleve a la amputación de mi extremidad inferior derecha.*

6. *Que para el control y manejo de la enfermedad es necesario garantizar la correcta, oportuna y continua atención a la misma y garantizar los medicamentos, aditamentos e insumos y tratamientos necesarios según el estado de salud que así lo exija.*

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0050600
**ACCIÒN DE TUTELA**
**Accionante:** INES AMINTA MONTERO GONZALEZ C.C. 22.683.269
**Accionado:** E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO

7. *Requiero del suministro del mencionado medicamento, en la cantidad ordenada por el médico tratante, y del cubrimiento del 100% de los mismos, además de toda la ATENCIÓN INTEGRAL que se derive de la enfermedad VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA, así estos no se encuentren dentro del PBS.*

8. *Que, según la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T–941, del Magistrado ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, de noviembre de 2007, señala lo siguiente:*

   *"La jurisprudencia ha considerado que el concepto del médico tratante prevalece cuando se encuentra en contradicción con el de funcionarios de la EPS: la opinión del profesional de la salud debe ser tenida en cuenta prioritariamente por el juez."*

   *"4.4.4.3. la jurisprudencia constitucional considera que una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité. Para la Corte 'las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad'. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio. Dentro del presente proceso la Defensoría manifestó que este es un obstáculo del cual se quejan frecuentemente los usuarios."*

9. *Que según LEY 972 DE 2005, dice "Artículo 1°: El Estado y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizará el suministro de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos autorizados para el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades ruinosas o catastróficas, de acuerdo con las competencias y las normas que debe atender cada uno de ellos."*

10. *NO cuento con las condiciones económicas para sufragar el alto costo del medicamento, ni las demás eventualidades referentes a mis condiciones de salud; que además se reglamenta el Acuerdo 0260 de 2004, Artículo 6º., parágrafo 2°, la excepción del pago de las cuotas moderadoras para la atención de patologías que requieran de un control permanente, y en el Artículo 7º, se regula que las enfermedades de alto costo o catastróficas están exentas de copagos.*

## *CONSIDERACIONES*

***DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTONOMO- Reiteración de jurisprudencia:***

*"Al definirse los contenidos precisos del derecho a la salud, se genera un derecho subjetivo a favor de los beneficiarios del sistema de salud. Por lo tanto, cuando las entidades prestadoras de los servicios de salud se niegan a suministrar tratamientos, medicamentos o procedimientos incluidos en el POS o POS-S, vulneran el derecho a la salud, el cual como se ha reiterado adquiere la condición de derecho fundamental autónomo y éste puede ser protegido por la acción de tutela."*

***ACCION DE TUTELA PARA ORDENAR SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS O PROCEDIMIENTOS DEL POSS Y EXCLUIDOS DEL POSS***

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0050600
**ACCIÒN DE TUTELA**
**Accionante:** INES AMINTA MONTERO GONZALEZ C.C. 22.683.269
**Accionado:** E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO

***Reglas de procedencia***

*"Todo ciudadano puede acceder a cualquier tratamiento o medicamento, siempre y cuando (i) se encuentre contemplado en el POS, (ii) sea ordenado por el médico tratante, generalmente adscrito a la entidad promotora del servicio, (iii) sea indispensable para garantizar el derecho a la salud del paciente, y (iv) sea solicitado previamente a la entidad encargada de la prestación del servicio de salud. De igual forma el Plan Obligatorio también establece limitaciones y exclusiones por razón de los servicios requeridos y el número de semanas cotizadas, situación que para la Corte es constitucionalmente admisible toda vez que tiene como propósito salvaguardar el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social en Salud, habida cuenta que este parte de recursos escasos para la provisión de los servicios que contempla. En relación con la procedencia de los medicamentos y procedimientos no POS, la Corte determinó como primer criterio para la exigibilidad del servicio, el que se encuentre expresamente dentro de las normas y reglamentos antes citado. De la misma forma, la Corte Constitucional ha ordenado el cumplimiento de ciertas prestaciones que no han sido prescritas por los médicos tratantes adscritos a las EPS, al considerar que los padecimientos son hechos notorios que vuelven indigna la existencia de una persona, puesto que no le permite gozar de la óptima calidad de* vida que merece, y, por consiguiente, le impide desarrollarse plenamente. Sin embargo, la jurisprudencia ha aceptado que en ciertas circunstancias el derecho a la salud admite un mayor ámbito de protección, aun cuando exceda lo autorizado en los listados del POS y POS-S, como en los eventos en que aparezca algún factor que haga estimar la necesidad y/o el requerimiento del servicio médico para la prevención, conservación o superación de circunstancias que impliquen una amenaza o afectación del derecho a la salud. Sentencia T243/13."

***DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD***

***-Protección constitucional especial***

*"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños o de las personas de la tercera edad, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado."*

> *PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-Requisito de orden médica para acceder a los servicios resulta desproporcionado e innecesario cuando son hechos notorios los que evidencian la necesidad.*

*"La Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender porque su entorno sea tolerable y digno. En efecto, el derecho en cuestión puede resultar vulnerando cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más tolerable y digna buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad. es claro que en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que*

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0050600
**ACCIÒN DE TUTELA**
**Accionante:** INES AMINTA MONTERO GONZALEZ C.C. 22.683.269
**Accionado:** E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO

*se exijan requisitos de carácter administrativo, como lo es la prescripción por parte del galeno tratante, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida".*

***PETICIONES***

*Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez:*

1. *ORDENAR a EPS CAJACOPI ATLÁNTICO, me suministre de manera URGENTE el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT), en la cantidad y periodicidad indicada por el médico tratante.*

2. *Así mismo, ORDENAR a EPS CAJACOPI ATLÁNTICO se brinde toda la ATENCIÓN INTEGRAL que se derive de la enfermedad VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA, y los demás insumos y medicamentos requeridos para el cubrimiento de la misma sin tener en cuenta que se encuentren fuera del PBS, y además no me sean exigidos los copagos y las cuotas moderadoras, tal y como se reglamenta el Acuerdo 0260 de 2004, Artículo 6º., parágrafo 2º. la excepción del pago de las cuotas moderadoras para la atención de patologías que requieran de un control permanente, y en el Artículo 7º. se regula que las enfermedades de alto costo o catastróficas están exentas de copagos.*

3. *Así también, prevenir a EPS CAJACOPI ATLÁNTICO, que puede repetir en contra del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, hoy ADRES, por los costos en que se pueda incurrir debido al cumplimiento de esta tutela, y en los términos señalados en esta tutela, y además tomar las medidas que sean necesarias para sancionar a la EPS, según la Ley 972 de 2005.*

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto de fecha, 27 de julio de 2022 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO,** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El accionado, **E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO**, en fecha 29 de julio 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

*"JOBANINA RUIZ CANTILLO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, actuando en condición de GERENTE REGIONAL DEL PROGRAMA DE SALUD DE LA de la CAJA DECOMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO, acudo a su despacho a fin de dar informe de los hechos, dentro de acción de tutela identificada en el asunto, basado en las siguientes:*

***CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES***

*En virtud a la acción de tutela interpuesta por INES AMINTA MONTERO GONZALEZ contra CAJACOPI EPS, por la presunta violación de los derechos fundamentales a LA VIDA, A LA*

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0050600
**ACCIÒN DE TUTELA**
**Accionante:** INES AMINTA MONTERO GONZALEZ C.C. 22.683.269
**Accionado:** E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO
*IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL. En el cual el despacho consideró que existen los preceptos legales constitucionales y determinó:*

*ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por INES AMINTA MONTEROGONZALEZ identificada con C.C. 22.683.269, contra la EPS CAJACOPI ATLÁNTICO por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a LA VIDA, A LA IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.*

***2.*** *OFICIAR: a la sociedad EPS CAJACOPI ATLÁNTICO a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.*

***3.*** *Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.*

***4.*** *Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*Señor Juez Constitucional respetuosamente no dirigimos ante usted con la finalidad de conceder con base a los hechos:*

***INFORME DE EPS CAJACOPI***

PRIMERO: EPS CAJACOPI no ha vulnerado los Derechos a INES AMINTA MONTERO GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No 22.683.269 quien es usuaria de EPS CAJACOPI desde 01/01/2016 y siempre se le han garantizado los servicios a la salud que ha requerido y ante cualquier calamidad o siniestro contamos con toda la disponibilidad con base a nuestra red de prestadores en atención a la salud con la finalidad que reciba los servicios a la salud que amerite.

SEGUNDO: EPS CAJACOPI es una institución sólida que respeta los fundamentos legales constitucionales, normas y protocolos ratificados por Colombia.

TERCERO: Atendiendo que hace más de un mes de formulación del medicamento, no sabemos efectivamente cuanto ha podido variar el estado de la salud de la usuaria INES AMINTA MONTERO GONZALEZ , puede ocurrir que el estado de salud de la usuaria por el transcurrir del tiempo haya tenido variaciones, además del avanzado estado de edad, el estado actual, el metabolismo, los medicamentos que esté haciendo uso de ellos , es decir son un sin número de factores internos y externos que conducen efectivamente a variar el estado de salud de un paciente. Todo lo anterior es razón suficiente para proceder a la valoración ACTUALIZADA A TRAVÉS DEL MEDICO GENERAL, para que proceda a emitir un diagnóstico actualizado y conceda las ordenes que considere pertinente entre ellas el medicamento o procedimiento a seguir dadas las fotografías aportadas en esta acción constitucional.
CUARTO: Teniendo en cuenta que el estado de salud varia por el metabolismo, el estado de ánimo, factores externos e internos y si realmente en estos momentos amerita dichos medicamentos u otros medicamentos de mayor complejidad o atenciones de más complejidad, motivo por el cual se ha determinado autorizar atención domiciliaria a través de SADINCA, de tal manera que se actualice su diagnóstico y se determine con precisión si amerita el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT),aplicar tres veces por semana, por ocho semanas, vía intralesional, en cantidad de 24 viales o es necesaria una curación rigurosa de acuerdo a lo que determine el resultado de la visita domiciliaria por parte del galeno.

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0050600
**ACCIÒN DE TUTELA**
**Accionante:** INES AMINTA MONTERO GONZALEZ C.C. 22.683.269
**Accionado:** E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO

QUINTO: Dada la necesidad de su valoración para obtener un Diagnóstico actualizado procedimos a conceder la respectiva Autorización de Servicios Número 800102066348 a la institución SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL DEL CARIBE, la cual está en el deber de determinar bajo un diagnostico actualizado, riguroso, el estado de salud de la usuaria INES AMINTA MONTERO GONZALEZ de tal manera que sea el diagnostico actualizado quien confirme específicamente que necesita la usuaria, sin desconocer la historia clínica, pues un diagnostico se fundamenta con situaciones de antecedentes y situaciones presentes del estado de salud.

Bien lo ha establecido la honorable corte constitucional en la sentencia T-00172021:

“El derecho al diagnóstico se satisface con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, e implica determinar con el “(…) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud”.

De igual manera en la SU / 208 de 2020

El derecho al diagnóstico, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere.

SEXTO: EPS CAJACOPI es una institución responsable que ha garantizado desde la vinculación de nuestra Usuaria INES AMINTA MONTERO GONZALEZ todos y cada uno de los procedimientos, medicamentos, ordenes de laboratorio que ha requerido en todas las eventualidades motivo por el cual es para nosotros absolutamente un compromiso legal, de buena Fé seguir garantizando lo que amerite de acuerdo al estado de salud que presente a través de nuestra RED DE PRESTADORES DE SERVICIOS A LA SALUD.

SÉPTIMO: Es importante manifestar al Despacho que efectivamente la pretensión de resorte de esta empresa PROMOTORA DE SALUD como lo es EPS CAJACOPI está protegida teniendo en cuenta que obedece a servicios de la salud conexos directamente con la vida motivo por le cual ante cualquier calamidad o siniestro de nuestros usuarios nuestra entidad bajo los preceptos legales garantizará la cobertura en materia de salud.

En sentencia T- 128-2022 del Honorable Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, pudimos sustentar bajo la argumentación legal necesaria, la importancia del Derecho al Diagnostico actualizado ante la negativa de acceder a este tipo de valoración actualizada, como también la excepción del pago de las cuotas moderadoras para la atención de patologías en cuanto a este ultimo pudimos sustentar que: De acuerdo al concepto de auditoria médica y ante circunstancias similares pudimos sustentar que “La patología que presenta la Usuaria (…), no es una patología de alto costo o discapacidad debidamente comprobada por una junta de invalidez, por lo que no se puede acceder a exonerar del proceso de Copago. Por ser persona de tercera edad es necesario se direccione la necesidad de solicitud ante la Alcaldía de Barranquilla, de tal manera que logre ser beneficiaria del programa Adulto Mayor, atendiendo que le corresponde al distrito responder con la ayuda necesaria”. En ese orden de ideas el honorable Despacho consideró pertinente inadmitir la acción constitucional, aunque somos respetuosos en distinguir que cada caso es concreto es también fundamento para nosotros argumentar ante este despacho la necesidad de un Diagnostico actualizado.

OCTAVO: Reiteramos a la usuaria no se le está negando ningún Derecho, ni ningún servicio en atención a la salud, en este orden de ideas en lo referente a recibir un tratamiento del servicio Integral significaría que hemos estado vulnerando algún servicio , tratamiento, ordenamiento alguno lo cual no es cierto, pues hemos reiterado que ante cualquier circunstancia de calamidad o siniestro EPS CAJACOPI está en la disposición conceder lo que amerite nuestra usuaria y conceder la protección necesaria con nuestra RED DE PRESTADORES. Es importante tener en cuenta los aportes de la

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0050600
**ACCIÒN DE TUTELA**
**Accionante:** INES AMINTA MONTERO GONZALEZ C.C. 22.683.269
**Accionado:** E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO
honorable CORTE CONSTITUCIONAL lo la cual determinó que :PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD-Alcance

La prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares.

La Corte encuentra necesario precisar que para establecer si corresponde la familia brindar el apoyo requerido paciente, debe tenerse en cuenta que la prueba de la capacidad económica no está sometida a un régimen de tarifa legal, sino a la sana crítica. Por tanto, será el juez quien determine, en cada caso en concreto, cuáles son las pruebas e indicios pertinentes para establecer si una persona o su familia carecen de recursos.

NOVENO: Efectivamente con base a la Autorización de Servicios Número 800102066348 la institución SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL DEL CARIBE, para atendió a la usuaria INES AMINTA MONTERO GONZÁLEZ y el resultado de la atención generó apreciación de un diagnostico actualizado, que nos ha de garantizar lo que realmente amerita actualmente nuestra usuaria y concederemos las autorizaciones que amerite nuestra usuaria.
DÉCIMO: Atendiendo que nuestras manifestaciones se realizan bajo la gravedad del Juramento rogamos al honorable tener en cuenta la siguiente.

**PETICIÓN**

Con fundamento a que hemos dado prioridad a la atención para un diagnóstico y continuidad del tratamiento actualizado de nuestra usuaria INES AMINTA MONTERO GONZÁLEZ, procedemos a rogar al honorable despacho como consecuencia de ello:

PRIMERO: Se declare carencia de objeto por hecho superado
SEGUNDO: Se archive la presente acción constitucional”

**COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA**

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros

recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.
**PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD AL SERVICIO DE SALUD-**Eliminación de barreras que impidan el goce efectivo de los derechos por parte de las personas con discapacidad

*El goce efectivo del derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad se rige por una serie de principios que el Estado debe observar y garantizar. Ello, con la finalidad de que los sujetos de especial protección, como las personas en situación de discapacidad, puedan alcanzar los más altos niveles de bienestar y, concretamente, de su estado de salud*https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-017-21.htm - ftn76*. En consecuencia, las entidades encargadas de suministrar los servicios de salud deben asegurar el acceso efectivo a este derecho, así como la plena realización de sus garantías fundamentales, sin que en dicho proceso medien restricciones de índole administrativa o económica.*
**DERECHO A LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD-**Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0050600
**ACCIÒN DE TUTELA**
**Accionante:** INES AMINTA MONTERO GONZALEZ C.C. 22.683.269
**Accionado:** E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO

*El Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes.*

> **DERECHO A LA CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD DE PERSONA EN SITUACION DE DISCAPACIDAD-**Vulneración por EPS al imponer requisito de acompañante para proveer el servicio de transporte en ambulancia, el cual no fue ordenado por médico tratante

*La condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, como tampoco por la apreciación de las entidades promotoras y prestadores de los servicios de salud. Por lo tanto, si el médico tratante de la paciente no consideró la compañía al interior del medio de transporte, como una medida necesaria por su condición de salud, no le es dado a la EPS accionada, ni a la IPS prestadora del servicio de transporte, imponer requisitos que la paciente no puede cumplir, y que, además, afectan sus derechos a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas.*

## 4. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SU GOCE EFECTIVO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.-

4.1. El artículo 49 de la Constitución Política dispone que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. En tal sentido, es este quien tiene la responsabilidad de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicha garantía bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad[49].

4.2. Al respecto, es preciso mencionar que hace más de dos décadas la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental[50]. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana[51]. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014[52].

4.3. Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015[53] y la jurisprudencia constitucional en la materia[54], el derecho a la salud es definido como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"*[55].

4.4. Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación[56], como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015[57] que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad[58] y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.

Habiendo analizado brevemente el contenido del derecho a la salud, es necesario hacer mención de algunos principios y elementos que cobran relevancia de cara al análisis del caso concreto.

a. El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud[59]. Reiteración de jurisprudencia

4.5. Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas[60] (se resalta).

4.6. Conforme al numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, el principio en comento implica que *"*(…) *toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separada del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad".* Por lo tanto, y según ha sido expuesto por la Corte, el mencionado mandato hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud[61].

4.7. Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

*"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados"*[62].

4.8. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos *"por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes"*[63].

4.9. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios[64].

b. El goce efectivo del derecho a la salud de las personas en situación de discapacidad. Reiteración de jurisprudencia

4.10. El artículo 13 de la Constitución Política indica que *"todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación (…).* Dispone también que *el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (…)*, al tiempo que *protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"*[65] (Se resalta).

4.11. El precepto constitucional citado, impone al Estado el deber de proteger de manera reforzada a las personas que, por su situación, son sujetos de especial protección. Igualmente los artículos 47 y 54 de la Constitución comportan el fundamento constitucional de protección especial que se da a las personas en condición de discapacidad[66]. Es así, como entre los grupos que el Constituyente quiso incluir como objeto de protección reforzada, se encuentra el de las personas en situación de discapacidad[67]. Sobre el particular, la Corte en sentencia T-120 de 2017[68], señaló que a las EPS corresponde:

*"a) Garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios; b) Deberán establecer programas de capacitación a sus profesionales y empleados para favorecer los procesos de inclusión de las personas con discapacidad; c) Garantizar los servicios de salud en los lugares más cercanos posibles a la residencia de la persona con discapacidad, incluso en las zonas rurales, o en su defecto, facilitar el desplazamiento de las personas con discapacidad y de su acompañante; d) Establecer programas de atención domiciliaria para la atención integral en salud de las personas con discapacidad; e) Eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad (…)"* (se resalta).

4.12. Asimismo, en la sentencia T-231 de 2019[69] la Corte reiteró[70] que *"el Estado Colombiano está obligado a implementar medidas tendientes a garantizar los derechos de las personas con discapacidad, teniendo como principales campos de acción la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social, la recreación, la cultura entre otros"* (se resalta).

4.13. Por otro lado, dentro del marco del derecho internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, reconoce en su artículo 12 *el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental"* y establece las medidas que deberán adoptar los Estados para asegurar la efectividad de este derecho, tales como "*la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad"*[71].

4.14. En esta línea, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, establece en su artículo 25 que todas las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud. En consecuencia, exige a los Estados proporcionar los servicios de salud pertinentes de manera que se puedan prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades[72].

4.15. A su turno, la Ley Estatutaria 1618 de 2013[73] determina, en su artículo 10, una serie de medidas que deben ser adoptadas por las entidades prestadoras de servicios de salud en armonía con el artículo 25 de la CDPD[74]. Sobre dichas medidas, es relevante resaltar: *"(i) la de garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios; (ii) la de establecer programas de atención domiciliaria para la atención en salud de las personas con discapacidad; y (iii) la de eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad"* (se resalta).

4.16. Por su parte, la Ley 1751 del 2015[75], en su artículo 11, dispone que la atención en salud de las personas en situación de discapacidad no podrá ser limitada *por ningún tipo de restricción administrativa o económica.* Por lo tanto, "*las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención".*

4.17. En conclusión, es importante puntualizar que el goce efectivo del derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad se rige por una serie de principios que el Estado debe observar y garantizar. Ello, con la finalidad de que los sujetos de especial protección, como las personas en situación de discapacidad, puedan alcanzar los más altos niveles de bienestar y, concretamente, de su estado de salud[76]. En consecuencia, las entidades encargadas de suministrar los servicios de salud deben asegurar el acceso efectivo a este derecho, así como la plena realización de sus garantías fundamentales[77], sin que en dicho proceso medien restricciones de índole administrativa o económica.

5. El deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud. Reiteración de jurisprudencia.

5.1. Atendiendo al principio de continuidad, ya estudiado en esta providencia, es preciso señalar que los usuarios del sistema de salud tienen derecho a recibir la totalidad del tratamiento de acuerdo con las consideraciones del médico y que los servicios de que gozan no deben ser suspendidos, interrumpidos o limitados por parte de las Entidades Promotoras de Salud. Lo anterior, considerando que la interrupción de un tratamiento o la limitación del goce de su totalidad no debe ser originada por trámites de índole administrativo, jurídico o financiero de las EPS. De ahí que el deber impuesto a dichas entidades procura brindar un acceso efectivo a los servicios de salud[78].

En este sentido, la Corte Constitucional no ha sido pasiva en sus pronunciamientos frente al deber que recae sobre las Entidades Promotoras de Salud de garantizar la efectiva materialización de este derecho. Es así como en la sentencia T-259 de 2019[79] esta Corporación reiteró que "*las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*"[80].

5.2. Adicionalmente, la Corte señaló los criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que:

"*(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados*"[81] (se resalta).

Por lo anterior, la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no sólo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, especialmente tratándose de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial[82]. Ellas, como sujetos de especial protección, tienen derecho a obtener la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que les sobrevino[83]. De manera que todos los pacientes puedan acceder efectivamente a los requerimientos necesarios para atender su condición de salud y tengan la oportunidad de vivir en el mayor nivel de bienestar posible.
5.3. En síntesis, para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes[84].

## 6. LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA COMO CRITERIO PRINCIPAL PARA ESTABLECER SI SE REQUIERE UN SERVICIO DE SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

6.1. En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que los usuarios del sistema de salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana[104]. Sobre este punto, la Corte ha resaltado que en el sistema de salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona *requiere* un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie,* el médico tratante. Por lo tanto, es el profesional de la salud el que está capacitado para decidir, con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente,[105] si es necesaria o no la prestación de un servicio determinado.

De lo anterior, la Sala precisa que la importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien

conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio[106]. En consecuencia, el médico tratante es la persona que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente[107].

6.2. Al respecto, esta Corporación ha señalado que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, es esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios. En este orden de ideas, en la sentencia T-345 de 2013[108], ampliamente reiterada con posterioridad, la Corte señaló que:

> *"Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico (… ).*
>
> *Por lo tanto, la condición esencial para que el Juez Constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.*"

6.3. En conclusión, el criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente.

> **DERECHO A LA SALUD DEL ADULTO MAYOR-**Protección reforzada por ser sujeto de especial protección constitucional

*Esta Sala reitera la jurisprudencia constitucional en virtud de la cual los adultos mayores, como sujetos de especial protección constitucional, tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta. Pero además es importante resaltar, en este caso que estamos en presencia de una persona de la tercera edad que supera los 100 años, por lo cual se trata de un adulto mayor entre los mayores, que son sujetos de especialísima protección constitucional y por lo tanto de acuerdo con el legislador estatutario "… su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica." Estos adultos mayores entre los mayores, presentan una mayor vulnerabilidad que se evidencia en la fragilidad y deterioro continuo de su cuerpo y su salud, por lo que el Estado está en la responsabilidad de cuidar y proteger para brindarles un entorno digno y seguro en sus últimos años de vida.*

**EL DERECHO A LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD**

18. El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario[21] y

por la jurisprudencia constitucional,[22] (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el *principio de integralidad*,[23] debe ser prestado de "manera completa", vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.[24]

19. Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante.[25] Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.[26] También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.[27]

20. Uno de los elementos esenciales del principio de integralidad del servicio de salud es la garantía de su prestación sin interrupciones y es por ello que el legislador estatutario estableció el *principio de continuidad*, como el derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, de manera que "*una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.*"***[28]***

21. La jurisprudencia constitucional también ha desarrollado ampliamente el derecho a la *continuidad* en el servicio de salud para lo cual ha establecido y reiterado criterios que deben tener en cuenta la Entidades Promotoras de Salud a fin de garantizar la *continuidad* de tratamientos médicos ya iniciados.[29] Así mismo, la Corte ha identificado una serie de eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de estos servicios,[30] en razón de los principios de efectividad y eficiencia pero también "*en virtud de sus estrecha relación entre el acceso efectivo al Sistema de Salud, como servicio público, y el postulado de confianza legítima, derivado del principio de la buena fe (art. 83 de la C.P.), según el cual, los ciudadanos gozan de la certeza de que su entorno no sufra modificaciones abruptas que no desarrollen un fin constitucional legítimo. En el ámbito de la salud, tal certeza se materializa en la garantía de que a los afiliados no se les interrumpirá injustificadamente su tratamiento médico*"[31] o cualquiera que sea el servicio de salud que se esté prestando, cuya interrupción ponga en peligro los derechos fundamentales a la salud, a la integridad o a la dignidad de los pacientes.

22. Particularmente, la Corte se ha referido al derecho a la continuidad del servicio de salud cuando se trata de traslados excepcionales de EPS ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud en virtud de revocatorias de habilitación o de intervenciones forzosas para liquidación, pues se trata de trámites administrativos que no tienen por qué afectar la prestación efectiva del servicio ni poner en riesgo los derechos fundamentales de los usuarios. En casos como estos, ha sostenido la Corte que *"las obligaciones y deberes relacionadas con el servicio de salud en cabeza de la EPS cedente se trasladan a la entidad cesionaria, por lo que esta última asume la obligación y el deber de prestar dicho servicio de salud a los afiliados cedidos en los términos establecidos en la Constitución y la ley, como aplicación al principio de continuidad*."[32]

23. Vistas las reglas constitucionales sobre la continuidad del servicio de salud que reclama la accionante en nombre de su padre, pasa la Sala a referirse a las reglas constitucionales referentes al tipo de servicio requerido por éste.

**EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA[111]**

18. El artículo 49 de la Constitución Política consagra la salud como un servicio público en cabeza del Estado. En ese sentido, le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a todas las personas[112].

19. En desarrollo de esos preceptos constitucionales, esta Corporación ha sostenido que la salud tiene una doble connotación: (i) derecho fundamental[113]; y, (ii) servicio público esencial obligatorio[114]. Respecto a la primera faceta, ha precisado que debe prestarse de manera oportuna, eficiente y con calidad. Asimismo, debe atender a los principios de continuidad, integralidad e igualdad. En cuanto a la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, de conformidad con los artículos 48 y 49 superiores[115].

20. Tanto la normativa[116] como la jurisprudencia actual[117] disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. Entre otros elementos, comprende el acceso a los servicios de salud de manera completa, oportuna, eficaz y con calidad. En ese sentido, el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015 consagró el principio de la integralidad[118]. Esta Corporación ha definido ese principio como el derecho de los usuarios del sistema a recibir la atención y el tratamiento completo de sus enfermedades, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante[119]. Asimismo, la **Sentencia C-313 de 2014**[120] estableció que, en virtud de la integralidad, el Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio deben adoptar todas las medidas necesarias para brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. De manera que, cuando es imposible la recuperación de la salud, se deben proveer los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad. Lo anterior, para garantizar al paciente una vida en condiciones dignas[121].

Ahora bien, en la **Sentencia SU-508 de 2020**[122], la Sala Plena advirtió que el carácter universal del derecho a la salud no obsta para que se adopten medidas de protección afirmativas en favor de los sujetos de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad[123]. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que este grupo afronta debilidades para desarrollar ciertas funciones y actividades. Como consecuencia de ello, estas personas resultan inmersas en situaciones de exclusión en el ámbito económico, social y cultural. De manera que, es necesario adoptar medidas que permitan suprimir esas barreras para garantizar la igualdad material de esa población[124].

En esa providencia, este Tribunal precisó que los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad deben interpretarse de conformidad con el principio de dignidad humana[125] y con la Observación General No. 14 proferida por el Comité de los DESC[126], documento que orienta la interpretación del derecho a la salud de personas en situación de vulnerabilidad. Asimismo, consideró que la protección de sus derechos es prevalente[127]. Es decir, tiene una relevancia trascendental[128]. Por lo tanto, las instituciones encargadas de prestar servicios de salud deben adoptar mecanismos para garantizar a este grupo poblacional la prestación de los servicios de salud que requieran[129].

21. En ese mismo sentido, en la **Sentencia T-221 de 2021**[130], esta Corporación señaló que los servicios de salud que requieran las personas de la tercera edad deben garantizarse de manera continua, permanente y eficiente. Lo anterior, en atención -entre otras cosas- al deber de protección y asistencia de este grupo poblacional[131], consagrado en el artículo 46 de la Constitución[132].

22. Por su parte, el Legislador estatutario estableció que la atención en salud de sujetos de especial protección constitucional, como las personas de la tercera edad, no será limitada por asuntos económicos, ni administrativos[133].

4.5. **DEL SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

4.5.1. Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del

servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad[46].

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

4.5.2. Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

Así, por ejemplo, en la Sentencia T-460 de 2012[47], esta Corporación estudió la solicitud de amparo de una mujer de la tercera edad en un delicado estado de salud, representada por el Personero de Heliconia, en la que se solicitó que un medicamento no POS autorizado por el Comité Técnico Científico, le fuera entregado en su población de residencia y no en la ciudad de Medellín. En dicha oportunidad, con fundamento en que la falta de entrega del medicamento en su lugar de domicilio implicaba una limitación irrazonable al acceso eficiente al sistema de salud, esta Corporación amparó los derechos fundamentales “de acceso y prestación integral del servicio de salud y vida digna de la accionante”. Por esta razón, se ordenó a la EPS accionada entregar los medicamentos prescritos por el médico tratante, en la IPS autorizada para tal fin en el municipio de Heliconia[48].

4.5.3. En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

## ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta la accionante que es una mujer de 85 años, paciente diagnosticada con VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA, que actualmente se encuentra afiliada a la EPS CAJACOPI ATLÁNTICO en el régimen subsidiado, en calidad de cabeza de familia. Que debido a su condición de salud, el especialista en Cirugía Vascular le ordenó el día 02 de Junio, de manera urgente el suministro del medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT), para aplicar tres veces por semana, por ocho semanas, vía intralesional, en cantidad de 24 viales, para que la ulcera varicosa que padece en su miembro inferior derecho, pueda cerrar y así evitar que pueda sufrir el riesgo de amputación de su extremidad.

Que debido a las condiciones de salud que actualmente padece, requiere la autorización del medicamento referido, sin embargo, a la fecha en que se radicó la presente acción de tutela, la única respuesta que ha tenido de la EPS, es indicarle que la remitirán a una nueva valoración con “Medico General” ya que en definitiva no procederán con la entrega del mencionado medicamento.

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0050600
**ACCIÒN DE TUTELA**
**Accionante:** INES AMINTA MONTERO GONZALEZ C.C. 22.683.269
**Accionado:** E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO

Que no ha sido posible recibir el medicamento para comenzar el tratamiento y así lograr que la ulcera cierre y pueda mejora su calidad de vida y, que ya fue valorada por otro médico general, quien le indica que no procederá con ningún cambio de tratamiento, ya que lo consideraría perjudicial, dada la necesidad del medicamento ya ordenado por el Médico Vascular.

Que la no autorización para el suministro del medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT), en la cantidad ordenada por el médico tratante, vulnera su condición de salud, y por conexidad corre peligro su vida, ya que si esta úlcera no cierra se le pueden infectar, lo que le podría causar una sepsis que lleve a la amputación de mi extremidad inferior derecha.

Que no cuenta con las condiciones económicas para sufragar el alto costo del medicamento, ni las demás eventualidades referentes a sus condiciones de salud; que además se reglamenta el Acuerdo 0260 de 2004, Artículo 6º., parágrafo 2°, la excepción del pago de las cuotas moderadoras para la atención de patologías que requieran de un control permanente, y en el Artículo 7º, se regula que las enfermedades de alto costo o catastróficas están exentas de copagos.

A su turno la accionada **E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO**, manifiesta que no ha vulnerado los Derechos a la accionante y siempre se le han garantizado los servicios a la salud que ha requerido y ante cualquier calamidad o siniestro contamos con toda la disponibilidad con base a nuestra red de prestadores en atención a la salud con la finalidad que reciba los servicios a la salud que amerite.

Que atendiendo que hace más de un mes de formulación del medicamento, no sabemos efectivamente cuanto ha podido variar el estado de la salud de la accionante, puede ocurrir que el estado de salud de la usuaria por el transcurrir del tiempo haya tenido variaciones, además del avanzado estado de edad, el estado actual, el metabolismo, los medicamentos que esté haciendo uso de ellos, es decir son un sin número de factores internos y externos que conducen efectivamente a variar el estado de salud de un paciente. Todo lo anterior es razón suficiente para proceder a la valoración actualizada a través del médico general, para que proceda a emitir un diagnóstico actualizado y conceda las ordenes que considere pertinente entre ellas el medicamento o procedimiento a seguir dadas las fotografías aportadas en esta acción constitucional.
Que teniendo en cuenta que el estado de salud varia por el metabolismo, el estado de ánimo, factores externos e internos y si realmente en estos momentos amerita dichos medicamentos u otros medicamentos de mayor complejidad o atenciones de más complejidad, han determinado autorizar atención domiciliaria a través de SADINCA, de tal manera que se actualice su diagnóstico y se determine con precisión si amerita el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT),aplicar tres veces por semana, por ocho semanas, vía intralesional, en cantidad de 24 viales o es necesaria una curación rigurosa de acuerdo a lo que determine el resultado de la visita domiciliaria por parte del galeno.

Que procedieron a conceder la respectiva Autorización de Servicios Número 800102066348 a la institución SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL DEL CARIBE, la cual está en el deber de determinar bajo un diagnostico actualizado, riguroso, el estado de salud de la accionante, de tal manera que sea el diagnostico actualizado quien confirme específicamente que necesita la usuaria, sin desconocer la historia clínica, pues un diagnostico se fundamenta con situaciones de antecedentes y situaciones presentes del estado de salud.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionante cuenta con orden medica por parte de su medico tratante, donde le suministra un tratamiento para su patología, el cual cuenta como fecha de emisión Dos (2) de junio de 2022, por un termino de 2 a 3 meses, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0050600
**ACCIÒN DE TUTELA**
**Accionante:** INES AMINTA MONTERO GONZALEZ C.C. 22.683.269
**Accionado:** E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO

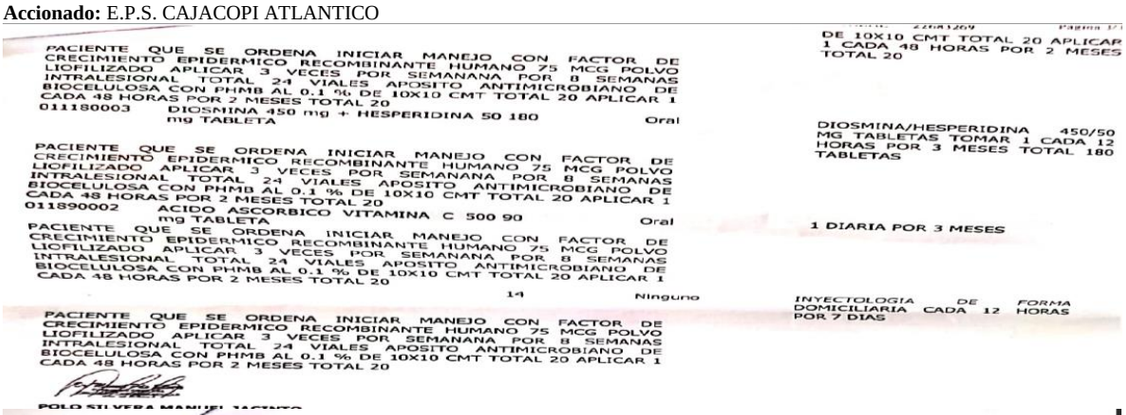

PACIENTE QUE SE ORDENA INICIAR MANEJO CON FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG POLVO LIOFILIZADO APLICAR 3 VECES POR SEMANANA POR 8 SEMANAS INTRALESIONAL TOTAL 24 VIALES APOSITO ANTIMICROBIANO DE BIOCELULOSA CON PHMB AL 0.1 % DE 10X10 CMT TOTAL 20 APLICAR 1 CADA 48 HORAS POR 2 MESES TOTAL 20

011180003 DIOSMINA 450 mg + HESPERIDINA 50 180 mg TABLETA — Oral — DIOSMINA/HESPERIDINA 450/50 MG TABLETAS TOMAR 1 CADA 12 HORAS POR 3 MESES TOTAL 180 TABLETAS

PACIENTE QUE SE ORDENA INICIAR MANEJO CON FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG POLVO LIOFILIZADO APLICAR 3 VECES POR SEMANANA POR 8 SEMANAS INTRALESIONAL TOTAL 24 VIALES APOSITO ANTIMICROBIANO DE BIOCELULOSA CON PHMB AL 0.1 % DE 10X10 CMT TOTAL 20 APLICAR 1 CADA 48 HORAS POR 2 MESES TOTAL 20

011890002 ACIDO ASCORBICO VITAMINA C 500 90 mg TABLETA — Oral — 1 DIARIA POR 3 MESES

PACIENTE QUE SE ORDENA INICIAR MANEJO CON FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG POLVO LIOFILIZADO APLICAR 3 VECES POR SEMANANA POR 8 SEMANAS INTRALESIONAL TOTAL 24 VIALES APOSITO ANTIMICROBIANO DE BIOCELULOSA CON PHMB AL 0.1 % DE 10X10 CMT TOTAL 20 APLICAR 1 CADA 48 HORAS POR 2 MESES TOTAL 20

14 — Ninguno — INYECTOLOGIA DE FORMA DOMICILIARIA CADA 12 HORAS POR 7 DIAS

PACIENTE QUE SE ORDENA INICIAR MANEJO CON FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG POLVO LIOFILIZADO APLICAR 3 VECES POR SEMANANA POR 8 SEMANAS INTRALESIONAL TOTAL 24 VIALES APOSITO ANTIMICROBIANO DE BIOCELULOSA CON PHMB AL 0.1 % DE 10X10 CMT TOTAL 20 APLICAR 1 CADA 48 HORAS POR 2 MESES TOTAL 20

POLO SILVERA MANUEL JACINTO

Fecha Actual : Jueves, 02 Junio 2022

CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.

**CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.**
**900600256**
**FORMULACION**

**Folio Asociado:** 1

**Nº Historia Clínica:** 22683269

**DATOS PERSONALES**

**Nombre Paciente:** INES AMINTA MONTERO GONZALEZ
**Identificación:** 22683269 **Sexo:** Femenino
**Fecha Nacimiento:** 21/enero/1937 **Edad Actual:** 85 Años / 4 Meses / 10 Días
**Estado Civil:** UnionLibre
**Dirección:** calle 21#15A95
**Teléfono:** 3005009749
**Procedencia:** BARRANQUILLA
**Ocupación:**

**DATOS DE AFILIACIÓN**

**Entidad:** CAJACOPI EPS
**Régimen:** Regimen_Simplificado
**Plan Beneficios:** CAJACOPI SUBSIDIADO
**Nivel - Estrato:** NIVEL 1
**Fecha de Solicitud:** 2/06/2022 3:54:18 p. m.

**INDICACIONES A PACIENTE**

| | |
|---|---|
| **Indicación:** | FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG POLVO LIOFILIZADO APLICAR 3 VECES POR SEMANANA POR 8 SEMANAS INTRALESIONAL TOTAL 24 VIALES |
| **Indicación:** | APOSITO ANTIMICROBIANO DE BIOCELULOSA CON PHMB AL 0.1 % DE 10X10 CMT TOTAL 20 APLICAR 1 CADA 48 HORAS POR 2 MESES TOTAL 20 |
| **Indicación:** | INYECTOLOGIA DE FORMA DOMICILIARIA CADA 12 HORAS POR 7 DIAS |

**Total Items:** 3

**POLO SILVERA MANUEL JACINTO**
CIRUGIA VASCULAR Y ANGIOLOGIA
72252684

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0050600
**ACCIÒN DE TUTELA**
**Accionante:** INES AMINTA MONTERO GONZALEZ C.C. 22.683.269
**Accionado:** E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO

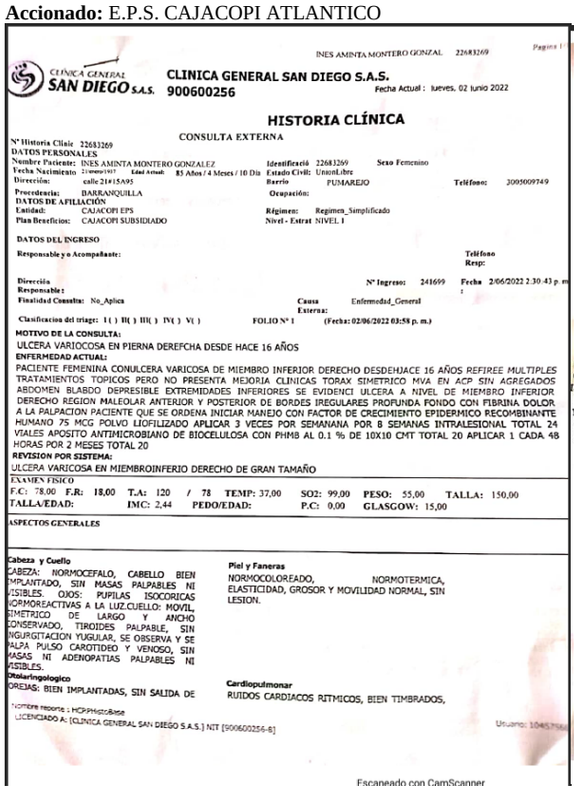

INES AMINTA MONTERO GONZAL 22683269 Pagina 1

CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.
900600256
Fecha Actual : lueves, 02 lunio 2022

HISTORIA CLÍNICA
CONSULTA EXTERNA

N° Historia Clíni 22683269
DATOS PERSONALES
Nombre Paciente: INES AMINTA MONTERO GONZALEZ
Fecha Nacimiento 21/enero/1937 Edad Actual: 85 Años / 4 Meses / 10 Dia
Dirección: calle 21#15A95
Procedencia: BARRANQUILLA
DATOS DE AFILIACIÓN
Entidad: CAJACOPI EPS
Plan Beneficios: CAJACOPI SUBSIDIADO
Identificació 22683269 Sexo Femenino
Estado Civil: UnionLibre
Barrio PUMAREJO Teléfono: 3005009749
Ocupación:
Régimen: Regimen_Simplificado
Nivel - Estrat NIVEL 1

DATOS DEL INGRESO
Responsable y o Acompañante: Teléfono Resp:
Dirección Responsable:
Nº Ingreso: 241699 Fecha 2/06/2022 2:30:43 p m
Finalidad Consulta: No_Aplica Causa Externa: Enfermedad_General
Clasificacion del triage: I ( ) II( ) III( ) IV( ) V( ) FOLIO Nº 1 (Fecha: 02/06/2022 03:58 p. m.)

MOTIVO DE LA CONSULTA:
ULCERA VARIOCOSA EN PIERNA DERECHA DESDE HACE 16 AÑOS
ENFERMEDAD ACTUAL:
PACIENTE FEMENINA CONULCERA VARICOSA DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO DESDEHJACE 16 AÑOS REFIREE MULTIPLES TRATAMIENTOS TOPICOS PERO NO PRESENTA MEJORIA CLINICAS TORAX SIMETRICO MVA EN ACP SIN AGREGADOS ABDOMEN BLABDO DEPRESIBLE EXTREMIDADES INFERIORES SE EVIDENCI ULCERA A NIVEL DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO REGION MALEOLAR ANTERIOR Y POSTERIOR DE BORDES IREGULARES PROFUNDA FONDO CON FIBRINA DOLOR A LA PALPACION PACIENTE QUE SE ORDENA INICIAR MANEJO CON FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG POLVO LIOFILIZADO APLICAR 3 VECES POR SEMANANA POR 8 SEMANAS INTRALESIONAL TOTAL 24 VIALES APOSITO ANTIMICROBIANO DE BIOCELULOSA CON PHMB AL 0.1 % DE 10X10 CMT TOTAL 20 APLICAR 1 CADA 48 HORAS POR 2 MESES TOTAL 20
REVISION POR SISTEMA:
ULCERA VARICOSA EN MIEMBROINFERIO DERECHO DE GRAN TAMAÑO
EXAMEN FISICO
F.C: 78,00 F.R: 18,00 T.A: 120 / 78 TEMP: 37,00 SO2: 99,00 PESO: 55,00 TALLA: 150,00
TALLA/EDAD: IMC: 2,44 PEDO/EDAD: P.C: 0,00 GLASGOW: 15,00

ASPECTOS GENERALES

Cabeza y Cuello
CABEZA: NORMOCEFALO, CABELLO BIEN IMPLANTADO, SIN MASAS PALPABLES NI VISIBLES. OJOS: PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS A LA LUZ.CUELLO: MOVIL, SIMETRICO DE LARGO Y ANCHO CONSERVADO, TIROIDES PALPABLE, SIN INGURGITACION YUGULAR, SE OBSERVA Y SE PALPA PULSO CAROTIDEO Y VENOSO, SIN MASAS NI ADENOPATIAS PALPABLES NI VISIBLES.
Otolaringologico
OREJAS: BIEN IMPLANTADAS, SIN SALIDA DE

Piel y Faneras
NORMOCOLOREADO, NORMOTERMICA, ELASTICIDAD, GROSOR Y MOVILIDAD NORMAL, SIN LESION.

Cardiopulmonar
RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, BIEN TIMBRADOS,

Nombre reporte : HCRPHistoBase
LICENCIADO A: [CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.] NIT [900600256-8]
Usuario: 1045756...

Escaneado con CamScanner

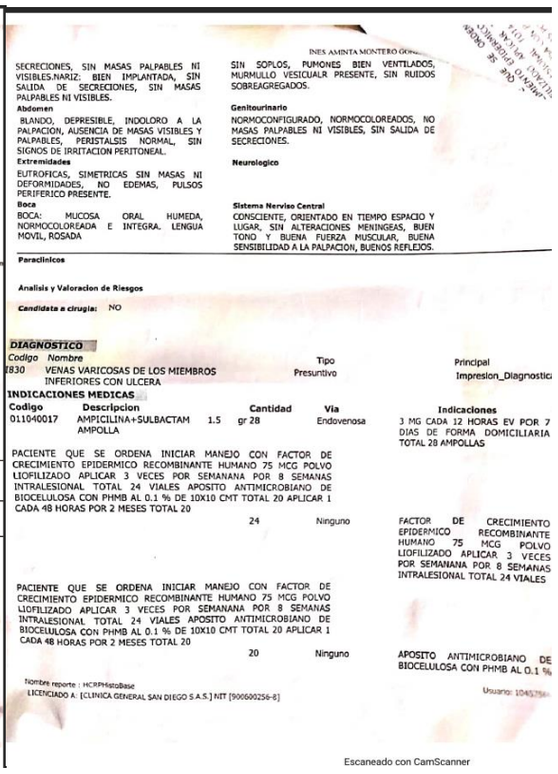

INES AMINTA MONTERO GON...

SECRECIONES, SIN MASAS PALPABLES NI VISIBLES.NARIZ: BIEN IMPLANTADA, SIN SALIDA DE SECRECIONES, SIN MASAS PALPABLES NI VISIBLES.
Abdomen
BLANDO, DEPRESIBLE, INDOLORO A LA PALPACION, AUSENCIA DE MASAS VISIBLES Y PALPABLES, PERISTALSIS NORMAL, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL.
Extremidades
EUTROFICAS, SIMETRICAS SIN MASAS NI DEFORMIDADES, NO EDEMAS, PULSOS PERIFERICO PRESENTE.
Boca
BOCA: MUCOSA ORAL HUMEDA, NORMOCOLOREADA E INTEGRA. LENGUA MOVIL, ROSADA

SIN SOPLOS, PUMONES BIEN VENTILADOS, MURMULLO VESICUALR PRESENTE, SIN RUIDOS SOBREAGREGADOS.
Genitourinario
NORMOCONFIGURADO, NORMOCOLOREADOS, NO MASAS PALPABLES NI VISIBLES, SIN SALIDA DE SECRECIONES.
Neurologico
Sistema Nervioso Central
CONSCIENTE, ORIENTADO EN TIEMPO ESPACIO Y LUGAR, SIN ALTERACIONES MENINGEAS, BUEN TONO Y BUENA FUERZA MUSCULAR, BUENA SENSIBILIDAD A LA PALPACION, BUENOS REFLEJOS.

Paraclinicos

Analisis y Valoracion de Riesgos
Candidata a cirugia: NO

DIAGNOSTICO
Codigo Nombre Tipo Principal
I830 VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA Presuntivo Impresion_Diagnostic

INDICACIONES MEDICAS

| Codigo | Descripcion | Cantidad | Via | Indicaciones |
|---|---|---|---|---|
| 011040017 | AMPICILINA+SULBACTAM AMPOLLA | 1.5 gr 28 | Endovenosa | 3 MG CADA 12 HORAS EV POR 7 DIAS DE FORMA DOMICILIARIA TOTAL 28 AMPOLLAS |
| | PACIENTE QUE SE ORDENA INICIAR MANEJO CON FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG POLVO LIOFILIZADO APLICAR 3 VECES POR SEMANANA POR 8 SEMANAS INTRALESIONAL TOTAL 24 VIALES APOSITO ANTIMICROBIANO DE BIOCELULOSA CON PHMB AL 0.1 % DE 10X10 CMT TOTAL 20 APLICAR 1 CADA 48 HORAS POR 2 MESES TOTAL 20 | 24 | Ninguno | FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG POLVO LIOFILIZADO APLICAR 3 VECES POR SEMANANA POR 8 SEMANAS INTRALESIONAL TOTAL 24 VIALES |
| | PACIENTE QUE SE ORDENA INICIAR MANEJO CON FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG POLVO LIOFILIZADO APLICAR 3 VECES POR SEMANANA POR 8 SEMANAS INTRALESIONAL TOTAL 24 VIALES APOSITO ANTIMICROBIANO DE BIOCELULOSA CON PHMB AL 0.1 % DE 10X10 CMT TOTAL 20 APLICAR 1 CADA 48 HORAS POR 2 MESES TOTAL 20 | 20 | Ninguno | APOSITO ANTIMICROBIANO DE BIOCELULOSA CON PHMB AL 0.1 % |

Nombre reporte : HCRPHistoBase
LICENCIADO A: [CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.] NIT [900600256-8]
Usuario: 1045756...

Escaneado con CamScanner

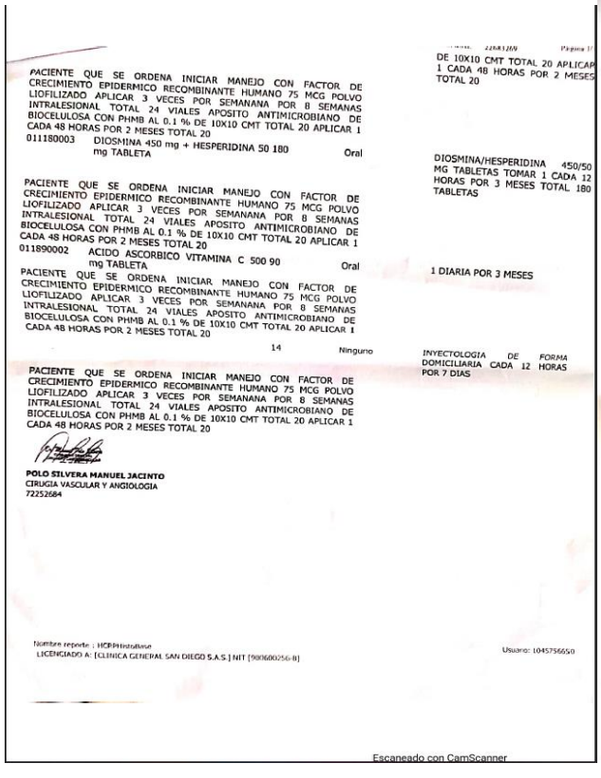

PACIENTE QUE SE ORDENA INICIAR MANEJO CON FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG POLVO LIOFILIZADO APLICAR 3 VECES POR SEMANANA POR 8 SEMANAS INTRALESIONAL TOTAL 24 VIALES APOSITO ANTIMICROBIANO DE BIOCELULOSA CON PHMB AL 0.1 % DE 10X10 CMT TOTAL 20 APLICAR 1 CADA 48 HORAS POR 2 MESES TOTAL 20
011180003 DIOSMINA 450 mg + HESPERIDINA 50 180 mg TABLETA Oral
DIOSMINA/HESPERIDINA 450/50 MG TABLETAS TOMAR 1 CADA 12 HORAS POR 3 MESES TOTAL 180 TABLETAS

PACIENTE QUE SE ORDENA INICIAR MANEJO CON FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG POLVO LIOFILIZADO APLICAR 3 VECES POR SEMANANA POR 8 SEMANAS INTRALESIONAL TOTAL 24 VIALES APOSITO ANTIMICROBIANO DE BIOCELULOSA CON PHMB AL 0.1 % DE 10X10 CMT TOTAL 20 APLICAR 1 CADA 48 HORAS POR 2 MESES TOTAL 20
011890002 ACIDO ASCORBICO VITAMINA C 500 90 mg TABLETA Oral
1 DIARIA POR 3 MESES

PACIENTE QUE SE ORDENA INICIAR MANEJO CON FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG POLVO LIOFILIZADO APLICAR 3 VECES POR SEMANANA POR 8 SEMANAS INTRALESIONAL TOTAL 24 VIALES APOSITO ANTIMICROBIANO DE BIOCELULOSA CON PHMB AL 0.1 % DE 10X10 CMT TOTAL 20 APLICAR 1 CADA 48 HORAS POR 2 MESES TOTAL 20
14 Ninguno INYECTOLOGIA DE FORMA DOMICILIARIA CADA 12 HORAS POR 7 DIAS

PACIENTE QUE SE ORDENA INICIAR MANEJO CON FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75 MCG POLVO LIOFILIZADO APLICAR 3 VECES POR SEMANANA POR 8 SEMANAS INTRALESIONAL TOTAL 24 VIALES APOSITO ANTIMICROBIANO DE BIOCELULOSA CON PHMB AL 0.1 % DE 10X10 CMT TOTAL 20 APLICAR 1 CADA 48 HORAS POR 2 MESES TOTAL 20

POLO SILVERA MANUEL JACINTO
CIRUGIA VASCULAR Y ANGIOLOGIA
72252684

Nombre reporte : HCRPHistoBase
LICENCIADO A: [CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.] NIT [900600256-8]
Usuario: 1045756650

Escaneado con CamScanner

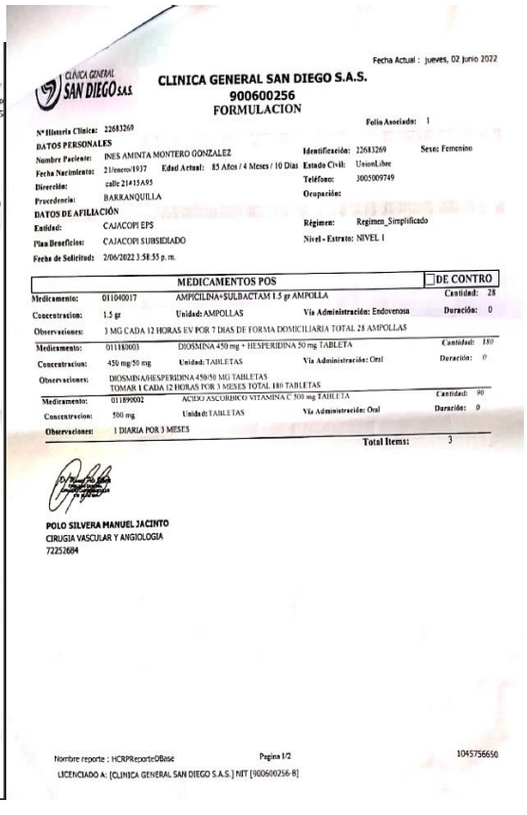

Fecha Actual : jueves, 02 lunio 2022

CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.
900600256
FORMULACION

N°Historia Clínica: 22683269
DATOS PERSONALES
Nombre Paciente: INES AMINTA MONTERO GONZALEZ
Fecha Nacimiento: 21/enero/1937 Edad Actual: 85 Años / 4 Meses / 10 Dias
Dirección: calle 21#15A95
Procedencia: BARRANQUILLA
DATOS DE AFILIACIÓN
Entidad: CAJACOPI EPS
Plan Beneficios: CAJACOPI SUBSIDIADO
Fecha de Solicitud: 2/06/2022 3:58:55 p. m.
Folio Asociado: 1
Identificación: 22683269 Sexo: Femenino
Estado Civil: UnionLibre
Teléfono: 3005009749
Ocupación:
Régimen: Regimen_Simplificado
Nivel - Estrato: NIVEL 1

MEDICAMENTOS POS ☐DE CONTRO

| | | | |
|---|---|---|---|
| Medicamento: | 011040017 | AMPICILINA+SULBACTAM 1.5 gr AMPOLLA | Cantidad: 28 |
| Concentracion: | 1.5 gr | Unidad: AMPOLLAS | Via Administración: Endovenosa Duración: 0 |
| Observaciones: | 3 MG CADA 12 HORAS EV POR 7 DIAS DE FORMA DOMICILIARIA TOTAL 28 AMPOLLAS | | |
| Medicamento: | 011180003 | DIOSMINA 450 mg + HESPERIDINA 50 mg TABLETA | Cantidad: 180 |
| Concentracion: | 450 mg/50 mg | Unidad: TABLETAS | Via Administración: Oral Duración: 0 |
| Observaciones: | DIOSMINA/HESPERIDINA 450/50 MG TABLETAS TOMAR 1 CADA 12 HORAS POR 3 MESES TOTAL 180 TABLETAS | | |
| Medicamento: | 011890002 | ACIDO ASCORBICO VITAMINA C 500 mg TABLETA | Cantidad: 90 |
| Concentracion: | 500 mg | Unidad: TABLETAS | Via Administración: Oral Duración: 0 |
| Observaciones: | 1 DIARIA POR 3 MESES | | |

Total Items: 3

POLO SILVERA MANUEL JACINTO
CIRUGIA VASCULAR Y ANGIOLOGIA
72252684

Nombre reporte : HCRPReporteOBase Pagina 1/2 1045756650
LICENCIADO A: [CLINICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.] NIT [900600256-8]

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0050600
**ACCIÒN DE TUTELA**
**Accionante:** INES AMINTA MONTERO GONZALEZ C.C. 22.683.269
**Accionado:** E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO

27/7/22, 15:54 Genesis

CAJACOPI EPS
NIT: 890.102.044-1
Calle 44 N 46-17
3602686-3689446-318821760
BARRANQUILLA

## Autorización de Servicios
Número 800102066348

ATENCION DOMICILIARIA CRONICO SIN VENTIL

**Beneficiario**

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Nombre: | MONTERO GONZALEZ INES AMINTA | | Fecha: | 27/07/2022 | Vence: 25/10/2022 |
| Identificacion: | CC 22683269 | Sexo: F | Nacimiento: | 21/01/1937 | Diagnostico: I830 - |
| Sede Afiliado: | SOLEDAD | Fecha Afiliacion: 01/01/2016 | Regimen: | SUBSIDIADO | Nivel: 2 |
| Direccion: | CL 21 BLV 15A calle 21 n 15 a 95 | Contrato Admin: 5 | Modalidad: | | |
| Telefonos: | 3884050 - 3005009749 | Correo: NOTIENE@GMAIL.COM | | | Estado AFI: ACTIVO |

| Reng | Codigo | Servicio | Cantidad |
|---|---|---|---|
| 1 | 890101 | ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL | 1 |

Medico Tratante: VB AUDITORIA MEDICA

| Numero | Fecha 27/07/2022 | Ubic. paciente Consulta Externa | Servicio/cama |
|---|---|---|---|

Imputable a: Administradora
MIPRES: 0

ESTE VALOR DE AUTORIZACION ESTA SUJETO A AUDITORIA MEDICA

**Prestador**

| | |
|---|---|
| Identificacion: | 900993679 |
| Nombre: | SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S. |
| Direccion: | CALLE 45 10E 57 |
| Telefono: | 318 5169343 |
| Ciudad: | BARRANQUILLA |

**Recibo a Satisfacción**

Firma del Usuario

Fecha de impresion: 27/07/2022 15:44 Autorizado por: TERAN CHAPARRO OSIRIS . www.cajacopieps.com
GENESIS

800102066348

SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S
NIT: 900993679-5
CALLE 45 No 10E-57 Tel.3164159389 - 3185169343
ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL

HISTORIA No. 22683269

Documento CC 22683269 Nombre INES AMINTA MONTERO GONZALEZ Sexo Femenino
Estado Civil SOLTERO (A) Fecha Nac. 18/01/1937 Edad 85 años 6 meses 11 di Ocupacion
Direccion CALLE 21 NO 15A-95 Telefono 3005009749-3884050 Barrio PUMAREJO Municipio SOLEDAD (ATLANTICO)
Acompañante Tel Responsable Tel
Parentesco Entidad CAJACOPI EPS Plan Subsidiado Rango 1

POLIO: 190
Admisión: 149236 - Fecha Ingreso: 2022-07-05 10:29:16
Area: BAQ DOMICILIO Fecha: 2022-07-29 Hora: 11:31:00

Antecedentes Personales

Patologicos: NIEGA
Farmacologicos: NIEGA
Quirurgicos: NIEGA
Traumatologicos: NIEGA

| | | | |
|---|---|---|---|
| TBC | Diabetes | Hipertension | Preclamsia |
| Eclamsia | Cirugia Pelvica | Infertilidad | VIH+ |
| Cardiopatia | Nefropatia | Mola | Embarazo Ectopico |
| Cifoescoliosis | Asma | Antecedentes de ETS | Rinitis |
| Condicion medica grave | | | |

Antecedentes Toxicológicos

| | | | |
|---|---|---|---|
| Fumador / Ex-fumador | Cigarrillos al dia: 0 | A?os fumando: 0 | Paquetes / A?o: 0 |
| Alcohol | | | |

Estmulantes: NIEGA
Otros Antecedentes Toxicologicos: NIEGA

Antecedentes Alérgicos

Alimentos: NIEGA
Antibioticos: NIEGA
Ambientales: NIEGA
Otros ant. alergicos: NIEGA

Antecedentes Familiares

Powered By: GenomaX.co Impreso por: [163] - NJIMENEZ Fecha: 29/07/2022 11:52:10 Pág1/3

SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S
NIT: 900993679-5
CALLE 45 No 10E-57 Tel.3164159389 - 3185169343
ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL

HISTORIA No. 22683269

ORDEN DE MEDICAMENTOS

Documento CC 22683269 Nombre INES AMINTA MONTERO GONZALEZ Sexo Femenino
Estado Civil SOLTERO (A) Fecha Nac. 18/01/1937 Edad 85 años 6 meses 11 di Ocupacion
Direccion CALLE 21 NO 15A-95 Telefono 3005009749-3884050 Barrio PUMAREJO Municipio SOLEDAD (ATLANTICO)
Acompañante Tel Responsable Tel
Parentesco Entidad CAJACOPI EPS Plan Subsidiado Rango 1
FECHA: 2022-07-29 POLIO: 190

Diagnóstico
Principal I698 - SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS
Tipo Dx. 1 - Impresi?n Diagn?stica
Relacionado I832 - VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA E INFLAMACION
Relacionado 2 L984 - ULCERA CRONICA DE LA PIEL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE
Relacionado 3 R32X - INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA

Medicamento: R05DD020221 DIHIDROCODEHINA (2 42 MG/ ML) JBE 120 ML
Dosis: 10 CC vía Oral cada 8 Horas durante 10 DÍA(S) Cantidad: 3
Nota:

Medicamento: C03AH006011 HIDROCLOROTIAZIDA 25 MG TABLETA
Dosis: 25 MG vía Oral cada 24 Horas durante 1 MES(ES) Cantidad: 30
Nota:

Medicamento: C09CA01 LOSARTAN TAB 50MG
Dosis: 50 MG vía Oral cada 12 Horas durante 1 MES(ES) Cantidad: 60
Nota:

Medicamento: 19999146-2 NISTATINA 10.000.000UI OXIDO DE ZINC CREMA TUBO X 60G
Dosis: 2 GR vía Topica cada 8 Horas durante 1 MES(ES) MES(ES) Cantidad: 2
Nota:

NANCY ELIZA JIMENEZ ARIZA
MEDICINA GENERAL

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0050600
**ACCIÒN DE TUTELA**
**Accionante:** INES AMINTA MONTERO GONZALEZ C.C. 22.683.269
**Accionado:** E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO

SADINCA Salud Domiciliaria Integral del Caribe S.A.S

**SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S**
NIT: 900993679-5
CALLE 45 No 10E-57 Tel.3164159389 - 3185169343
**ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL**

**HISTORIA No. 22683269**

**ORDEN DE INSUMOS**

**Documento** CC 22683269 **Nombre** INES AMINTA MONTERO GONZALEZ **Sexo** Femenino
**Estado Civil** SOLTERO (A) **Fecha Nac.** 18/01/1937 **Edad** 85 años 6 meses 11 di **Ocupacion**
**Direccion** CALLE 21 NO 15A-95 **Telefono** 3005009749-38840! **Barrio** PUMAREJO **Municipio** SOLEDAD (ATLANTICO)
**Acompañante** **Tel** **Responsable** **Tel**
**Parentesco** **Entidad** CAJACOPI EPS **Plan** Subsidiado Rango 1
**FECHA: 2022-07-29** **FOLIO: 190**

**Diagnóstico**
**Principal** I698 - SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS
**Tipo Dx.** 1 - Impresi?n Diagn?stica
**Relacionado** I832 - VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA E INFLAMACION
**Relacionado 2** L984 - ULCERA CRONICA DE LA PIEL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE
**Relacionado 3** R32X - INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA

| PRODUCTO | CANTIDADCANTIDAD |
|---|---|
| AQUACEL AG HIDROFIBRA PLATA IONICA 15*15 | 8 |
| *PARA CAMBIO 2 VECES X SEMANA POR 1 MES* | |
| VENDA DE ALGODON 6X5 | 8 |
| *PARA CAMBIO 2 VECES X SEMANA POR 1 MES* | |
| VENDA ELASTICA 6 X 5 | 8 |
| *PARA CAMBIO 2 VECES X SEMANA POR 1 MES* | |

NANCY ELIZA JIMENEZ ARIZA
MEDICINA GENERAL
R.M. 2394/97

SADINCA Salud Domiciliaria Integral del Caribe S.A.S

**SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S**
NIT: 900993679-5
CALLE 45 No 10E-57 Tel.3164159389 - 3185169343
**ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL**

**HISTORIA No. 22683269**

**ORDENES DIAGNOSTICAS**

**Documento** CC 22683269 **Nombre** INES AMINTA MONTERO GONZALEZ **Sexo** Femenino
**Estado Civil** SOLTERO (A) **Fecha Nac.** 18/01/1937 **Edad** 85 años 6 meses 11 di **Ocupacion**
**Direccion** CALLE 21 NO 15A-95 **Telefono** 3005009749-38840! **Barrio** PUMAREJO **Municipio** SOLEDAD (ATLANTICO)
**Acompañante** **Tel** **Responsable** **Tel**
**Parentesco** **Entidad** CAJACOPI EPS **Plan** Subsidiado Rango 1
**FECHA: 2022-07-29** **FOLIO: 190**

**Diagnóstico**
**Principal** I698 - SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS
**Tipo Dx.** 1 - Impresi?n Diagn?stica
**Relacionado** I832 - VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA E INFLAMACION
**Relacionado 2** L984 - ULCERA CRONICA DE LA PIEL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE
**Relacionado 3** R32X - INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA

LABORATORIO CLÍNICO

EXAMEN: **HEMOGRAMA IV [HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS ÍNDICES ERITROC**
CUPS: 902210 Cantidad: 1
*Observaciones: DOMICILIARIO REALIZAR EN 3 MESES*

EXAMEN: **UROANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA**
CUPS: 907106 Cantidad: 1
*Observaciones: DOMICILIARIO*

NANCY ELIZA JIMENEZ ARIZA
MEDICINA GENERAL
R.M. 2394/97

SADINCA Salud Domiciliaria Integral del Caribe S.A.S

**SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S**
NIT: 900993679-5
CALLE 45 No 10E-57 Tel.3164159389 - 3185169343
**ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL**

**HISTORIA No. 22683269**

**ORDENES CONSULTAS**

**Documento** CC 22683269 **Nombre** INES AMINTA MONTERO GONZALEZ **Sexo** Femenino
**Estado Civil** SOLTERO (A) **Fecha Nac.** 18/01/1937 **Edad** 85 años 6 meses 11 di **Ocupacion**
**Direccion** CALLE 21 NO 15A-95 **Telefono** 3005009749-38840! **Barrio** PUMAREJO **Municipio** SOLEDAD (ATLANTICO)
**Acompañante** **Tel** **Responsable** **Tel**
**Parentesco** **Entidad** CAJACOPI EPS **Plan** Subsidiado Rango 1
**FECHA: 2022-07-29** **FOLIO: 190**

**Diagnóstico**
**Principal** I698 - SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS
**Tipo Dx.** 1 - Impresi?n Diagn?stica
**Relacionado** I832 - VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA E INFLAMACION
**Relacionado 2** L984 - ULCERA CRONICA DE LA PIEL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE
**Relacionado 3** R32X - INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA

**Orden Consultas**

| Cód. 890240 | CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR |
|---|---|
| CANTIDAD | OBSERVACIONES |
| 01 | |

| Cód. 890366 | CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA |
|---|---|
| CANTIDAD | OBSERVACIONES |
| 01 | DOMICILIARIO |

NANCY ELIZA JIMENEZ ARIZA
MEDICINA GENERAL
R.M. 2394/97

SADINCA Salud Domiciliaria Integral del Caribe S.A.S

**SALUD DOMICILIARIA INTEGRAL DEL CARIBE S.A.S**
NIT: 900993679-5
CALLE 45 No 10E-57 Tel.3164159389 - 3185169343
**ATENCION [VISITA] DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL**

**HISTORIA No. 22683269**

**ORDENES PROCEDIMIENTOS**

**Documento** CC 22683269 **Nombre** INES AMINTA MONTERO GONZALEZ **Sexo** Femenino
**Estado Civil** SOLTERO (A) **Fecha Nac.** 18/01/1937 **Edad** 85 años 6 meses 11 di **Ocupacion**
**Direccion** CALLE 21 NO 15A-95 **Telefono** 3005009749-38840! **Barrio** PUMAREJO **Municipio** SOLEDAD (ATLANTICO)
**Acompañante** **Tel** **Responsable** **Tel**
**Parentesco** **Entidad** CAJACOPI EPS **Plan** Subsidiado Rango 1
**FECHA: 2022-07-29** **FOLIO: 190**

**Diagnóstico**
**Principal** I698 - SECUELAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS
**Tipo Dx.** 1 - Impresi?n Diagn?stica
**Relacionado** I832 - VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA E INFLAMACION
**Relacionado 2** L984 - ULCERA CRONICA DE LA PIEL, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE
**Relacionado 3** R32X - INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA

**Orden Procedimientos**

| Cód. 869500 | CURACION PIEL TEJIDO SUBCUTÁNEO TIPO III Y IV TECNOLOGIA AVANZADA |
|---|---|
| CANTIDAD | OBSERVACIONES |
| 08 | CURACIONES CON TECNOLOGIA PARA ACELERAR GRANULACION Y CIERRE COMPLETO DE HERIDA CON AQUACELL AG 2 VECES POR SEMANA POR 1 MES |

NANCY ELIZA JIMENEZ ARIZA
MEDICINA GENERAL
R.M. 2394/97

Y no como expone la accionada, cuando manifiesta que han transcurrido varios meses sin diagnóstico médico, y que por este término ha podido variar el estado de la salud de la accionante, o que haya tenido variaciones por su edad, el metabolismo, los medicamentos que esté haciendo uso de ellos, es decir son un sin número de factores internos y externos que conducen efectivamente a variar el estado de salud de un paciente, motivo por el cual no hacen entrega de los mismos, y por el contrario ordenan una nueva valoración actualizada a través del médico general, para que proceda

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0050600
**ACCIÒN DE TUTELA**
**Accionante:** INES AMINTA MONTERO GONZALEZ C.C. 22.683.269
**Accionado:** E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO

a emitir un diagnóstico actualizado y conceda las ordenes que considere pertinente entre ellas el medicamento o procedimiento a seguir dadas las fotografías aportadas en esta acción constitucional. Determinando autorizar atención domiciliaria a través de SADINCA, de tal manera que se actualice su diagnóstico y se determine con precisión si amerita el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDÉRMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCIÓN INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT),aplicar tres veces por semana, por ocho semanas, vía intralesional, en cantidad de 24 viales o es necesaria una curación rigurosa de acuerdo a lo que determine el resultado de la visita domiciliaria por parte del galeno.

Así las cosas, se concluye con fundamento en las jurisprudencias transcritas que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, y que esta debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, o de lo contrario estaría la eps frente a una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Por lo que considera la Corte, que esta situación, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad, sin mencionar que se trata de un sujeto de especial protección, perteneciente a la tercera edad, la cual debe ser prioridad para la eps accionada.

En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales *cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física*. (subrayas del despacho)

Por lo cual, independientemente de las ordenes y/o autorizaciones aquí emitidas en favor de la accionante señora INES AMINTA MONTERO GONZALEZ, (anexas a este proveído), la accionada eps debe hacer entrega inmediata de los medicamentos ordenados, así como los que de dichas autorizaciones sean ordenadas, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de salud de la señora INES AMINTA MONTERO GONZALEZ contra E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, autorice y entregue el medicamento denominado FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT), en la cantidad y periodicidad indicada por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES que reintegre a la accionada E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO el 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO PBS en virtud de la orden de tutela de suministrar el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

**RADICACIÓN:** 08-758-41-89-004-2022-0050600
**ACCIÒN DE TUTELA**
**Accionante:** INES AMINTA MONTERO GONZALEZ C.C. 22.683.269
**Accionado:** E.P.S. CAJACOPI ATLANTICO
LIOFILIZADO PARA RECONSTRUCCION INYECCIÓN – NEPIDERMINA X 75 MCG (EPIPROT) a la accionante **:** INES AMINTA MONTERO GONZALEZ C.C. 22.683.269

**CUARTO: DECLARAR** que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

**QUINTO: SI** no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**

**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-**
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

_____
**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**
**Marta Rosario Rengifo Bernal**
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640268345492d6dd684330f340cb784e6552a456191bad2d68449cab3c5d36e2**

Documento generado en 19/08/2022 07:21:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica